



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

1

Sentencia No 115

Rad.: 13 - 430 – 40 – 89 – 003 – 2020 – 00269– 00

Magangué, Bolívar, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. ANTECEDENTES

ÁLVARO TOBÍAS HERNÁNDEZ GUERRA, WILLIAM ATENCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial y de LUIS ENRIQUE ZAPATA CARRETERO, instaura acción de tutela contra SURTIGAS S.A. E.S.P., para que le sea protegido sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los servicios públicos domiciliarios e igualdad, los cuales estima vulnerado por los hechos que a continuación se sintetizan:

- Manifiestan los accionantes que día 17 de Septiembre de 2020 mediante derecho de petición solicitaron a Surtigas S.A. E.S.P. el servicio fundamental de suministro de gas natural al inmueble de su propiedad donde igualmente se encuentran otras edificaciones tanto comerciales como habitacionales donde habitan personal que igual requieren el servicio.
- Que Surtigas S.A. E.S.P. a pesar de haberle manifestado que el suministro de gas natural en su entorno estaba a una o 2 cuadras por un lado y por otro se le viene suministrando al barrio donde se encuentra mi propiedad, es decir, barrio Montecatini, habla de extensión de redes.
- Que el 20 de Septiembre de 2020 le informaron a Surtigas SA ESP, que no se trataba de extensión si no de que se suministrara el servicio de gas natural del inmueble ubicado según plano de ellos no en la nomenclatura municipal si no en la siguiente Calle 16A Carrera 16A-380 antiguas instalaciones de Coomercalco.
- Que el día 8 de Octubre de 2020 Surtigas S.A. E.S.P. les envió el oficio SURTI-COM S- 0605372020, donde les dice lo que su solicitud no puede ser atendida de manera positiva señala que van a hacer un estudio de tres (3) meses para la extensión del servicio.

2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, los actores que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los servicios públicos domiciliarios e igualdad, y como consecuencia de ello se ordene SURTIGAS S.A. E.S.P., que inicie todas las acciones y diligencias tendientes a que le permitan acceder al suministro de gas natural.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 13 de noviembre de 2020 y se requirió Representante Legal de SURTIGAS S.A. E.S.P., para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

La Entidad accionada a pesar de encontrarse notificada no rindió informe solicitado por el despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MAGANGUÉ

2

4. PRUEBAS

4.1. Aportadas por la parte accionante

- Derecho de petición elevado ante Surtigas S.A. E.S.P. de fecha 17-Sep-2020.
- Respuesta al derecho de petición con fecha 9-Oct-2020.
- Planos o croquis que ilustra el futuro proyecto habitacional

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Magangué es competente para conocer del presente trámite de tutela en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en los artículos 86 de la Constitución y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si, i la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la entidad accionada realizar la instalación del servicio de gas en el inmueble de su propiedad.

Con el objeto de resolver el cuestionamiento planteado, se abordaran los siguientes temas: i) procedencia de la acción de tutela cuando existe otro mecanismo administrativo; ii) precedente jurisprudencial aplicable al caso.; y iii) caso en concreto.

5.2.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica: "(...)

En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

3

los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.”

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza “...**esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...**”

5.2.2. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO.

Desde la perspectiva constitucional la Corte ha precisado la protección de los servicios públicos domiciliarios por la vía de la acción de tutela, en sentencia T-504 de 2012, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, que establece:

“...4.1. De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es servir a la comunidad y promover la prosperidad general. Entre los instrumentos más efectivos con los que cuenta el Estado para cumplir con esos deberes sociales se encuentra la debida prestación de los servicios públicos. El capítulo 5º del título XII de la Constitución Política, denominado “De la finalidad social del Estado y de los servicios públicos”, contempla lo relacionado con la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales están los llamados “domiciliarios”. Concretamente, el artículo 365 Superior dispone que: (i) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado; (ii) es deber de este último asegurar a todos los habitantes del territorio nacional su prestación eficiente; (iii) los servicios públicos pueden ser prestados por el Estado de forma directa o indirecta, a través de comunidades organizadas o particulares; (iv) la regulación, control y vigilancia de dichos servicios está a cargo del Estado. 4.2. De otro lado, el artículo 14 (numeral 14.21.) de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos domiciliarios son los servicios “de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible”. Mientras que el numeral 5.1 del artículo 5º de la misma ley dispone que es competencia de los municipios “asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos (...)”.

Por su parte, el artículo 367 Superior indica que “los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

4

económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y [que] los departamentos cumplirán [funciones] de apoyo y coordinación”.

Bajo este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los servicios públicos domiciliarios “son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”, precisando las características relevantes para su determinación de la siguiente forma: “a) El servicio público domiciliario -de conformidad con el artículo 365 de la Constitución-, puede ser prestado directamente o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares, manteniendo éste la regulación, el control y la vigilancia de los servicios. b) El servicio público domiciliario tiene un ‘punto terminal’ que son las viviendas o los sitios de trabajo de los usuarios, entendiendo por usuario ‘la persona que usa ciertos servicios, es decir quien disfruta el uso de cierta cosa’. c) El servicio público domiciliario está destinado a satisfacer las necesidades básicas de las personas en circunstancias fácticas, es decir en concreto. Así pues, no se encuentran en estas circunstancias el uso del agua destinado a urbanizar un terreno donde no habite.....”.

De la jurisprudencia transcrita, el Juzgado resalta, que el servicio público domiciliario de gas natural no tiene la connotación de derecho fundamental del ciudadano, además de tampoco tener conexidad con uno de este rango.

Lo anteriormente afirmado, teniendo en cuenta que, quienes no cuenten con el servicio de suministro de gas natural, pueden acudir a otras fuentes de energía que lo sustituyan (gas propano, energía eléctrica, etc.), y que le permiten satisfacer sus necesidades energéticas básicas. Ahora bien, como ya se anotó, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o, cuando existiendo este, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio. Bajo este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios los usuarios cuentan con los recursos de vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa para la protección de sus derechos, el amparo constitucional será procedente cuando dichas actuaciones vulneren de manera evidente derechos fundamentales.

Así lo sostuvo en Sentencia T-581 de 2008, al indicar:

“En este punto conviene precisar que, a pesar de que en materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de demandar los actos administrativos que lesionen sus derechos para obtener su restablecimiento material; esta Corporación ha dejado claro que, el amparo constitucional será procedente en los eventos en que las conductas o decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios vulneren de manera evidente los derechos constitucionales fundamentales,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

5

como la igualdad, la vida, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, entre otros.

De esta manera, para decidir sobre el amparo solicitado contra empresas prestadoras de los servicios públicos, el juez de tutela deberá verificar en cada caso la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Posteriormente valorará la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y analizará su eficacia para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.” Respecto del control previsto en el ordenamiento jurídico de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la Corte Constitucional mediante sentencia T-561 de 2006, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araújo Rentería, determinó lo siguiente:

“Aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que, cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen, sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas.”.

Valga la pena resaltar que la Corte Constitucional ha sostenido que la Acción de Tutela, no puede convertirse en instrumento supletorio, al cual se pueda acudir cuando se han dejado de ejercer los mecanismos ordinarios de defensa, ya que sobre el particular ha dicho la Corporación citada, en sentencia T-016 de 2015, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, lo siguiente:

“...En respuesta a las características de subsidiaridad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial, o cuando existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.....”

5.2.3. Análisis del caso concreto

Los señores ÁLVARO TOBÍAS HERNÁNDEZ GUERRA, WILLIAM ATENCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial y de LUIS ENRIQUE ZAPATA CARRETERO, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a los servicios públicos domiciliarios e igualdad, ante la negativa de la entidad accionada de realizar la instalación del servicio de gas en un inmueble de su propiedad.

De lo anterior se concluye que no es en sede de tutela en donde se puede definir lo pretendido por la activa en el caso sub examine, pues cada una de las circunstancias que regula la ley debe ser objeto de prueba y contradicción ante la jurisdicción que corresponda; pues de aceptarse lo pretendido por los accionante,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ

6

sería hacer nugatorias las medidas administrativas y jurisdiccionales establecidas previamente por el legislador.

Se recuerda a parte demandante que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que los actores invocan como trasgredidos en el escrito tutelar.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir la procedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la entidad accionada realizar la instalación del servicio de gas; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta casa judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva, máxime cuando el Despacho verifica de las pruebas aportadas por los accionantes que Surtigas S.A. E.S.P., se encuentra realizando todas las actuaciones administrativas, estudios y permisos requeridos para realizar la obra para la ampliación de la red y con ello instalar el servicio de gas en el inmueble aludido.

Colofón se declarará la improcedencia de la acción de tutela. Al no superar el análisis de procedibilidad de la acción, se abstendrá el Despacho de pronunciarse sobre el problema jurídico que se indicó en inicio de los considerandos de esta decisión.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUÉ, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por Los señores ÁLVARO TOBÍAS HERNÁNDEZ GUERRA, WILLIAM ATENCIA ACOSTA, a través de apoderado judicial y de LUIS ENRIQUE ZAPATA CARRETERO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez sean levantados la suspensión de términos judiciales que en ese sentido decretó el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ANDRÉS QUINTERO RODRÍGUEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE MAGANGUÉ

7

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 PROMISCO MU NICIPAL MAGANGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97faa5787c21c79803630238fd7d7cb8763d5d4222bbcb1e8d4fa0f24bfdcec0

Documento generado en 26/11/2020 04:42:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>